

Para ejecutar Distribucion y Cobranza de los 5,561,11
y 20, mrs. q. mensuales en el oct. o sept. o este año hay
tasas en el Ag. del de 1838 corresponden a esta H. en
el reparto de 310,899 v. o Ciudad para el sum. de 5,000
raciones de Carne y 300, de queso q. diarios m. mensuales la
Provincia es necesario tener noticia individual y cuantada de los
Capitales q. o Cada uno contribuyente en cada Pueblo
o la H. Con arreglo al nuevo el artículo 3.º o el extra
to q. acompaña: Para el efecto los Regidores o los Regi-
dros de esta H. dentro de segunda dia en su publicacion
presentaran los documentos siguientes //

Lista nominal de vecinos y de sus personas
sin ninguna excepcion q. tengan su cargo propio o en
arrendam. Casa o Casas Molino o molinos y heredades o fin-
cas cualesquiera; expresando su renta anual en trigo ordinario
q. haya producido en el Ag. o en el año o la q. mensural si
la quiere el dueño; manifestando si es tal casa o Casas
hay una o mas fogeras q. las sean distintas Cabezas de fami-
lia y explicando si hay tales Casas, molinos o heredades peatonas
con arrendamientos segun la instruccion q. tambien a Com-
pana estan grabadas con reditos o Censos o pensiones co-
respondientes a las mismas cosas o cosas o las q. la Diput.

a Guerra tiene se custodiar con anotacion terminante del
mismo refugio o d. o. d. n. //

Otra nomina sin quince inclusive en la anterior, o los
q. tienen yuntas arrenta y quanta es la de bengala o Cadiz; o
morador, excepto el de la bodega, y o los q. esten en trafico o bien.

Comercio // Certificacion de la cantidad q. cada pueblo paga
anualmente por reditos o Censos o contribuciones, impuestos sobre los bienes.

Comunes // Otra Certificacion o los Salarios q. cobren los facultados,
y de may comprendidos en el articulo 7.º Con la expresion
y distincion q. previene //

Y los recibos de particulares o Comunidades, con pago
bienes o los suministros, o q. hasta el articulo 5.º, //

Los mismos Regidores Ciudadanos o de la Junta
Circular con la y siguiente con la mayor brevedad //

En esta 2.ª, de octubre de 1837.

Manuel de Tuya

Extrato Delo determinado en las Juntas celebradas ante esta Diputacion por los representantes nombrados por los aytos de los aytos enq. se halla dividida esta M. N. y M. L. Provincia los dias 1.º 2.º y 3.º Del Corriente mes: =

- 1.º Que por no hallarse formado Capital alor Hables de la Jurisdiccion de Victoria, ni al Condado de Zebino segun se demuestran por el ad. Junto presupuesto satisfagan mensual m. de la prima 25,000 r. l. y el segundo, 16,000 r. l. =
- 2.º Que para la capitalizacion de las rentas aduana segundaria sin alteracion, y para lo que feto en arrendo de 28 r. l. fanega.
- 3.º Que acordando la contribucion a on 26 por ciento satisfaga la propiedad en querson Compendio de las yuntas de renta el 55, el 17 el incenso, contribuyendo a proporcion los capitales de censo, y las 28 restantes pasaran sobre el foyeramiento ganado q. no sea de labranza, y otros propios y arbitrios con que quentan los Hables y satienen cedidos a su favor.
- 4.º Que noteniendo los Procuradores Prov. ninguna Jurisdiccion R. para apremiar alor moros al pago de la contribucion mensual, quedan responsables de ello los Alcaldes ordinarios y ayunt. de los Pueblos.
- 5.º Que las faneg. de grano embargadas al autoprovisiono pasados alor diferentes particulares, Comandados y otras Corporaciones para el suministro del Ejercito q. de acargo de las mismas Heren. su reintegro. quienes admitiran su importe alor interesados en parte de pago de la Contribucion q. les corresponde al respecto de 60 r. l. fanega, q. fue el precio estipulado al tiempo de la cuota mensual asignada para las raciones de carne y pienso porq. en otro caso q. daria y lucraria el suministro del soldado que ha producido el objeto de la reunion.
- 6.º Que la Diputacion por si imponga. Que se circule una instruccion clara de las rentas q. pactualizadas, nosugera la contribucion civil paraq. esto suento sea de regla alor p.ueb.
- 7.º Que la Diputacion por si imponga y esija, alor facultativos y otras a salarios de la contribucion q. les corresponda para lo qual las Justicias de los Pueblos pasaran por medio del respectivo Procurador Prov. or su Heren. sin demora alguna a esta Corporacion, una nota firmada enq. se expresen los nombres de los a salarios, su facultad mun. or g. que cada uno percibe, y su especie dandola tambien parte or si aq. hay en virtud or es la disposicion arumentar los salarios, y enq. mun. con lo or una parte aulana q. nota ten para en subita resolver y determinar lo conveniente a abitar y Cortar los males q. hasta aqui se han experimentado:

Instruccion sobre los bienes espueralizados y otras q. posean o adquieran las Iglesias, lugares pios, Cabildos ecc. or y Comunidades Religiosas para Conocim. de las Heren. de esta Provincia:

Prevediendo por el articulo 8.º del Concordato celebrado entre la S.ª Sede la Monarquia española firmado en 26 de Sep. or 1737 q. todos los bienes por qualquiera titulo adquieran or or la misma fecha las Iglesias, lugares

y Comunidades e Clero y Religiosas y de legiones, q. son sujetos perpetuamente a los mismos
impuestos q. los otros legos pagan, a excepción de los eximios fundaciones, con el objeto
de evitar en lo posible varias dificultades q. han ocurrido sobre la inteligencia del
contenido literal del citado artículo del Concordato a union de los de una y otra. Se
sientan las aclaraciones sig.^{tes} =

- 1.^a Están sujetos a la contribución cibil y otras y impuestos recargados a los bienes de los
legos todos los bienes q. crepus o la prebenda de la or. 26 de Sep.^{bre} hubieran ad-
quirido por cualesquiera título las Iglesias, lugares pios, Cabildos Ecc.^{cos} y
Comunidades Religiosas o nominadas maner mueras, a excepción de los ex-
imios fundaciones; mas aquellos q. duran exentos en el caso de la contribución
impuestas a los Ecc.^{cos};
- 2.^a Los bienes eximidos a primicias fundaciones, entendiéndose lo mismo. estas pre-
sion segun suena) aun quando sean legadas o pueros el citado Concordato
son exentos de toda contribución cibil, como tambien los permutados por ellos
o adquiridos por supresio; mas no las agregaciones q. se hicieren despues;
- 3.^a Cuantos bienes adquirieren las maner mueras por subrogacion o pueris de los
q. poseyan antes del Concordato estan sujetos a la contribución cibil aun
q. hubiesen correspondido a fundaciones anteriores a el.
- 4.^a Para poder cargar la contribución cibil a los bienes o maner mueras sujetos
a ella, se es obligacion de las Justicias Justificas en interminio de la yaca
por instrum.^{to} publico o otros medios legales q. los citados bienes fueren adquiridos
despues de la fecha del Concordato;

Atta mitia a N. esta Diputacion el presente extracto, y instruccion
y estado expresivo de los q. a esta Heren. a corres pondido por la origi Contribu-
cion. de 5000 raciones de carne y 300 de pienso, de ve adreita q. para la necesi-
dad de los yugos y tallos enteros, y liquidacion mensual en la ofi-
cina Central de liquidaciones de R. Hacienda de Luminarios q. Cadastre
haga por si, o indispensable q. las Heren. hagan en la oficina de Luminar-
cion. or esta Prov. a tal Luminario mensual, con q. hubiesen contribui-
do, y a prontos el alcance q. contra la ley resulte; Todo lo q. de
Comunicar a V. afis. or q. lo acordado en las Juntas ordinarias tenga su
plido efecto.

D. q. a V. m. ant. Contrap. y 4 de octubre de 1837
Carrasco Saz or N.º Heren. Juan Ant.º Ferrer y Arroyave =
Torquero Ortiz or Torate = Torquero y suate //